Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/08/2026 17:53:47-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 11/09/2026 10:49:31-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/08/2026 15:56:15-0500

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto. Los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse, con fecha posterior, votaron a favor del auto.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra el artículo único de la Ley 32537, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral", y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1695, "Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo 635, para fortalecer las medidas destinadas a combatir el delito de minería ilegal", respecto de los artículos 307-A y 307-F de dicho Código; y,

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/09/2026 08:27:11-0500

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 30 de junio de 2026, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/08/2026 19:00:21-0500

3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del artículo único de la Ley 32537, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral", y también del artículo 3 del Decreto Legislativo 1695, "Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo 635, para fortalecer las medidas destinadas a combatir el delito de minería ilegal",

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2026 14:53:51-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00009-2026-AI%20Admisibilidad.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/09/2026 10:22:09-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/08/2026 15:23:39-0500

respecto de los artículos 307-A y 307-F de dicho Código. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra.*

4. Entre las pretensiones accesorias se encuentran las siguientes: i) se declare que no se encuentra vigente el proceso de formalización minera ni el régimen de inmunidad civil, administrativa y penal que conlleva dicho proceso; ii) se declaren inconstitucionales por conexidad o consecuencia la Tercera Disposición Final así como la Única Disposición Complementaria Modificatoria y aquellas normas reglamentarias vinculadas con el proceso de formalización minera integral, implementado por el Decreto Legislativo 1293, el régimen Reinfo (Registro Integral de Formalización Minera) y las exenciones de responsabilidad que han sido prorrogadas y/o mantenidas por las nomas sometidas a control; y, por último, iii) se exhorte el cumplimiento de la Sentencia 00017-2023-PI/TC, del 8 de abril de 2025[1].

5. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad por conexidad y a las demás pretensiones accesorias, este Tribunal Constitucional se pronunciará luego de analizadas las normas que se cuestionan en la etapa procesal oportuna; es decir, al momento de sentenciar.

6. En virtud del artículo 203, inciso 8 de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 6, del NCPCo, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

7. Según consta del Acta de Sesión Ordinaria 011-2026 del Colegio de Abogados de Loreto, de fecha 13 de junio de 2026[2], la junta directiva aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32537 y el Decreto Legislativo 1695, y confirió la representación a su decano.

8. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años, contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 32537 fue publicada el 26 de diciembre de 2025[3], mientras que el Decreto Legislativo 1695 fue

[1] Cfr. fojas 3 y 4 del cuadernillo digital.
[2] Cfr. fojas 63 a 66 del cuadernillo digital.
[3] Cfr. fojas 69 y 70 del cuadernillo digital.

publicado el 20 de enero de 2026[4], ambos en el diario oficial *El Peruano.* Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.

9. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que en la demanda se identifica a los demandados precisando su domicilio y las normas impugnadas, a las que se acompaña copias simples del diario oficial *El Peruano* correspondientes a las fechas en que las leyes fueron publicadas.

10. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Loreto interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32537 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1695, en cuanto modificó los artículos 307-A y 307-F del Código Penal, alegando que resultan inconstitucionales desde una perspectiva sustantiva por vulnerar diversos principios y derechos constitucionales, tales como: i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y los principios relacionados con su protección; ii) el acceso a la justicia ambiental; iii) el derecho a la igualdad de la ley; iv) el derecho a la salud; v) los derechos de las poblaciones vulnerables que se encuentran desprotegidas bajo el régimen del Reinfo; y, v) el carácter transitorio de dicho régimen[5].

11. Sostiene que las normas impugnadas, al prorrogar la vigencia del proceso de formalización minera integral amparándose en el Reinfo, consolidan un régimen de inmunidad a favor de los mineros informales, quienes actualmente actúan con impunidad administrativa, civil y/o penal[6]; por cuanto, solo al estar incluidos en el registro, quedan librados de responsabilidad penal, aun cuando realicen actividad minera sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente[7].

12. Resalta que la prórroga incumple el mandato de excepcionalidad, toda vez que el proceso de formalización minera integral lleva prologándose más de dos décadas, constituyendo un régimen que no ha logrado cumplir con el objetivo para el cual fue creado, ni tampoco prevenir, resarcir o resolver los problemas ambientales y sociales relacionados con la minería informal[8].

13. Finalmente, el colegio profesional advierte que las normas cuestionadas

[4] Cfr. fojas 73 y 74 del cuadernillo digital.
[5] Cfr. foja 24 del cuadernillo digital.
[6] Cfr. foja 18 del cuadernillo digital.
[7] Cfr. foja 20 del cuadernillo digital.
[8] Cfr. fojas 48 y 53 del cuadernillo digital.

fueron emitidas en abierta contradicción con el pronunciamiento emitido en la Sentencia 00017-2023-PI/TC, en tanto que no solo se ha prolongado una situación que debía ser transitoria, sino que con ello se han avalado los efectos lesivos que el Tribunal Constitucional ya había identificado en el ámbito de dicha regulación[9].

14. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 105 del NCPCo, corresponde emplazar a las entidades demandadas para que se apersonen al proceso y contesten la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra el artículo único de la Ley 32537 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1695, en cuanto modificó los artículos 307-A y 307-F del Código Penal, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo para que se apersonen al proceso y la contesten dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[9] Cfr. foja 24 del cuadernillo digital.